



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	Andina de Seguridad del Valle LTDA
<b>Demandado</b>	Conjunto Inmobiliario La Strada P.H.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2019 058 00</b>
<b>asunto</b>	Inadmite demanda y reconoce personería

Previo estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Si bien la demanda se presentó mucho antes de la entrada en vigencia de esta última norma, es pertinente ajustar algunos items, cuyos actos procesales posteriores, deberán realizarse bajo el amparo de esta y, además, aprovechando la oportunidad de inadmisión, dado que adolece de otros, así:

1. Las pretensiones no están ordenadas coherentemente; la segunda principal, constituye la pretensión primera y principal de la cual surgen las consecuenciales, denominadas como principales, primera y segunda. En otras palabras, primero surge la declaratoria y, después, las consecuenciales.
2. La pretensión por daño emergente no encuentra un sustento fáctico en los hechos.
3. En cuanto a la prueba testimonial, y evitando que a la postre, en la oportunidad procesal indicada, no sean decretados por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 212 del C.G.P., se deberá indicar concretamente cuáles son los hechos respecto de los cuales, cada uno de los declarantes rendirá versión. También se deberá informar el correo electrónico de cada uno para efectos de su citación.
4. Se deberá justificar la solicitud de medida cautelar nominada de conformidad con el art. 590 del C.G.P. Y para este efecto, además, se deberá allegar certificado de tradición y libertad actualizado.
5. Se deberá indicar el correo electrónico para efectos de notificación a la demandada e informar cómo se obtuvo este dato.

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a: [jcto13med@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcto13med@notificacionesrj.gov.co)

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por Lina María Mena Maya en contra de Constructora Invernorte S.A.S.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Gabriel Jaime Villada Cifuentes<sup>1</sup>, portador de la T.P. 153.263 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad demandante, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA  
JUEZ**

D.

---

<sup>1</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes según certificación Nro. 563.308 de la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S.J.

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fbcfc450162b305d7ab7603c0f5d0606a45a678a6e0e8b3be420b9d9ec575ef**

Documento generado en 11/09/2020 04:37:44 p.m.